

LA PLATA, 18 FEB 2015

VISTO el expediente N° 2145-720/15, la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley General del Ambiente N° 25.675, las Leyes Provinciales N° 11.723, N° 12.605, N° 13.519, N° 13.757, el Decreto N° 23/07, la Resolución del ex Ministerio de Asuntos Agrarios y Producción N° 659/03, y

CONSIDERANDO:

Que conforme surge de las Actas de Inspección N° B 126778/9, con fecha 11 de febrero de 2015 se fiscalizó el establecimiento perteneciente a ROBERTO J. VÁZQUEZ (PLANTA 2) (C.U.I.T. 20-05506285-5) sito en la Calle Ituzaingó N° 200 de la Localidad y Partido de Salliqueló, cuyo rubro es Acopio de cereales, disponiéndose la Clausura Preventiva Parcial del mismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3 inc. i) de la Ley N° 13.519, modificadorio del artículo 7 inc. i) de la Ley N° 12.605, medida que recayó sobre el área de carga de cereales en el sector ubicado sobre las vías de ferrocarril, por haberse constatado la falta de sistemas de contención de material particulado, no habiéndose colocado fajas ni precintos, quedando bajo responsabilidad de la firma la utilización del mismo;

Que en la mencionada fiscalización se constataron una serie de irregularidades e incumplimientos a la normativa ambiental vigente, que se desprenden de las Actas de Inspección citadas y del Informe Técnico confeccionado al efecto;

Que intervino el Área Técnica considerando pertinente la convalidación de la medida preventiva impuesta a la firma de autos;

Que habiendo tomado intervención de su competencia la Dirección de Asuntos Jurídicos, consideró que lo que lo actuado encuentra sustento en la tutela anticipada, la cual constituye una de las características esenciales del Derecho Ambiental, receptada por la Ley Nacional del Ambiente N° 25.675 mediante los principios de prevención y de precaución (o precautorio), los cuales resultan de aplicación por imperativo constitucional, su condición de ley de orden público y de norma de interpretación de la legislación específica. Así, el artículo 4° de la Ley citada define al principio de prevención: "...Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir..."; en tanto, en la misma norma, se consagra el principio precautorio, definido del siguiente modo: "...cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como

